



Auto sustanciación	V- 218
Radicado	05266 40 03 002 2020 00847 00
Proceso	Ejecutivo Singular – Menor cuantía.
Demandante (s)	Bancolombia S.A.
Demandado (s)	Carbone E Pasta S.A.S., Andrés Felipe Arias Londoño, Juan David Duque Vallejo y Juan Esteban Calle Palacio
Tema y subtemas	Inadmite demanda

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Examinada la demanda de la referencia y previo a librar el mandamiento de pago solicitado, se observa la necesidad de subsanar los siguientes defectos:

- 1.- Deberá indicarse el número de identificación y domicilio del representante legal de la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- 2.- De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto Presidencial 806 de 2020, deberá manifestar bajo la gravedad de juramento de qué forma obtuvo el correo electrónico de los demandados, y allegar las evidencias.
- 3.- Deberá aportarse copia del certificado de existencia y representación legal de la sociedad Carbone E Pasta S.A.S., actualizado a la fecha.
- 4.- Deberá la endosataria de la parte demandante acreditar su calidad de abogada conforme lo establece el artículo 73 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C.G.P, Se inadmite la demanda de la referencia.

Segundo: Se concede el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte considerativa de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


GLORIA EUGENIA MONTOYA HENAO

Juez

L.L.